



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESOS
LEGISLATIVOS

DECRETO NO. 492.- Por el que se aprueba adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 80 Bis de la Ley de Salud del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE ESTE DECRETO, CON BASE EN LA SIGUIENTE,

A N T E C E D E N T E S

1.- El **Diputado José Guadalupe Benavides Florián**, así como los demás Diputados del Grupo Parlamentario Revolucionario del Partido Institucional y los diputados del Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo de esta Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 2 de agosto de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, una iniciativa de ley con proyecto decreto, que propone adicionar un párrafo segundo y tercero al artículo 80 Bis de la Ley de Salud del Estado de Colima.

2.- Mediante oficio número DPL/1489/017, de fecha 2 de agosto de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron la iniciativa antes señalada, a las Comisiones de Salud y bienestar Social y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que los Diputados que integramos estas Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A

I.- La iniciativa presentada por el **Diputado José Guadalupe Benavides Florián**, así como los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Revolucionario Institucional y los diputados del Partido Nueva Alianza, Partido Verde ecologista de México y Partido del Trabajo de esta Quincuagésima Octava Legislatura en su exposición de motivos, señalan que:

“La cirugía plástica actualmente ha evolucionado en gran medida constituyéndose como las más modernas especialidades que previene y corrige todas las alteraciones de la belleza natural mediante procedimientos de consultorio.

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

La mejora en los tiempos de realización y recuperación, la especialización y mejoramiento de técnicas, así como la pérdida del temor a las mismas por la ciudadanía, son solo algunas de las causas por las cuales dichos procedimientos son mas ocurridos en la actualidad.

Según datos de la Secretaria de Salud Federal, México es el segundo país en Latinoamérica en realizar el mayor numero de cirugías estéticas, solo después de Brasil, y seguido de Argentina y Colombia, Sin embargo, un gran índice de estas se realiza en clínicas clandestinas o con médicos que no cuentan con las certificaciones correspondientes situación que pone en riesgo la salud de los pacientes.

En ese sentido, es necesario que se establezcan las medidas necesarias para evitar que la población caiga en manos de personas que no se encuentran capacitadas para llevar a cabo estos procedimientos, las cuales en muchos casos, se valen de publicidad engañosa y de la promesa de obtener resultados sin riesgos para convencer a sus pacientes y sujetarlos a procedimientos que se realizan en lugares no adecuados, por no contar con las medidas de seguridad y sanidad necesarias; y por pseudo especialistas que no cuentan con la preparación, ni con la experiencia para realizarlos.

Así mismo, es imperativo observar que en los últimos años el uso o implementación de modificaciones estéticas en el cuerpo ha desarrollado una gran tendencia, con fines mayormente de belleza, siendo parte de la vida cotidiana, siendo cada vez más común al alterar o corregir sus rasgos físicos o fisionómico, de tal suerte que el legislador federal con el fin de prever las obligaciones y protección para el ejercicio de esta actividad reformo la Ley General de Salud y adiciono el Capitulo IX Bis, del ejercicio Especializado de la Cirugía.

Aunando lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los preceptos jurídicos citados en el artículo que anteceden, al prever que la cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo deberá efectuarse en establecimiento o unidades medicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, conforme a lo establecido por el artículo 272 Bis de la Ley General de salud, y que únicamente podrán realizar dichos procedimientos los médicos con título profesional y cedula otorgada por autoridad educativa y certificación expedida por el Consejo de la especialidad en una rama quirúrgica de la medicina, ambos en términos de los diversos 78 y 81 de la ley aludida, respectivamente, no violan el principio de igualdad contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con quienes tienen cedula de maestría en cirugía estética, porque el grado de especialista en cirugía plástica y reconstructiva y el de maestro en cirugía estética no son equiparables, pues el de especialidad obtenido mediante el Sistema nacional de Residencias es consecuencia de un procedimiento altamente reglado en el que intervienen dependencias y entidades del Sistema nacional de salud y del Sistema Educativo Nacional, mientras que el grado académico de maestría lo otorga una institución educativa que no forma parte del Sistema Nacional de Residencias, que si bien tiene reconocimiento de validez oficial, no se sujeta a los mismos procedimientos y fines que aquel, por lo que no puede existir comparación entre ambos grados.

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Por lo anterior, los suscritos iniciadores consideramos necesarios modificar nuestra legislación estatal en materia de salud, a fin de homologar las medidas que la federación ha tomado en esta materia y con ello evitar que se generen malas prácticas, así como afectaciones a las y los colimenses por parte de médicos que no sean expertos en la materia.”

II.- Los integrantes de estas Comisiones, solicitamos a la Secretarías de Salud y Bienestar Social, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/632/017; lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

Al respecto la Secretaria de Salud y Bienestar Social, emitió el criterio técnico respectivo, lo anterior mediante oficio N° CAJ-1651/2017, de fecha 21 de agosto 2017, el cual refiere lo siguiente:

“Al efecto la Comisión Estatal para la Protección Contra riesgos Sanitarios (COESPRIS), emite la siguiente consideración:

Como antecedente es de suma importancia y trascendencia señalar que existe un Consejo de Salubridad General (CSG), el cual es un órgano del Estado Mexicano, establecido por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dependiente del Presidente de la República, presidio por el Secretario de Salud, que tiene como mandato la emisión de disposiciones obligatorias en materia de Salubridad General.

En este sentido, el Consejo representa la segunda autoridad sanitaria del país, precedido únicamente por el Presidente de la República. El ámbito de acción del Consejo abarca a todas las organizaciones, públicas y privadas, que constituyen el Sistema Nacional de Salud, y todas aquellas que estén relacionados con éste, incluyendo las autoridades administrativas federales, estatales y municipales.

En este sentido es necesario recordar que los servicios de atención médica corresponden al ámbito de Salubridad General de conformidad con los artículos 1°, 3° fracción I, 13 INCISO a), 34 fracción III DE LA Ley General de Salud.

*Con base a lo anterior, al reformar la Ley de Salud del Estado de Colima, mediante Decreto por el cual se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 80 Bis 2 de la Ley de Salud del Estado de Colima, de fecha sábado 02 de agosto del año 2017, **NO** se respetaron los ámbitos de competencia entre el nivel federal y estatal, hecho que se confirma en los artículos 5,8 y 9 de dicha Ley.*

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Que se considera que la adición a la Ley de Salud del Estado de Colima, relativo al EJERCICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS O DE CIRUGÍA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA, se estaría sobre regulando en dicha materia y no traería ningún beneficio a la población colimense, por lo tanto consideramos no ser viable dicha reforma, toda vez que esta acción se encuentra inmersa en el ejercicio del control sanitario de los establecimientos que llevan a cabo cirugía estética, contemplada en la misma en la Ley General de Salud, en sus artículos 1°, 3° fracción I, 13 inciso A, 17 Bis, 34, 45 y 60.”

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “*Gral. Francisco J. Múgica*”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Estas Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, somos competentes para conocer lo referido a la proposición de reformas a la Ley de Salud del Estado de Colima, de conformidad con la fracción IV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; asimismo en las fracciones I y V del artículo 52 y en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos citar los siguientes antecedentes:

El consenso de las cirugías plásticas durante los últimos 10 años, ha indicado que el procedimiento de cirugía plástica más popular ha sido el de aumento de los senos. Sin embargo, las actuales encuestas revelan una nueva tendencia, que la liposucción representa un 18.8% de todos los procedimientos quirúrgicos, seguida del aumento de senos con un 17%, y blefaroplastía (cirugía plástica del párpado superior o inferior) con un 13.5%, rinoplastia (cirugía de la nariz) con un 9.4% y abdominoplastía (“Cirugía de la Panza”) con un 7.3%. Asimismo, la popularidad de los procedimientos quirúrgicos varió por país: Brasil, Estados Unidos, China,

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

México, India y Japón ocuparon los lugares más importantes para los principales cinco procedimientos.

Al respecto la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS), reveló una nueva jerarquía de países con mayor número de procedimientos cosméticos quirúrgicos y no quirúrgicos, en la que países no siempre asociados con la cirugía plástica han emergido como importantes centros. Los principales 5 países y regiones son: 1. Estados Unidos; 2. China; 3. Brasil; 4. India; y 5. México.

De acuerdo con la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva (AMCPE), más de 15 mil personas, que se han sometido a tratamientos estéticos con médicos no certificados, resultaron afectadas con deformaciones, amputaciones, pérdidas de tejido o incluso la muerte.

Gracias a la cirugía plástica pueden corregirse defectos corporales, rejuvenecer físicamente a los pacientes, aplicar injertos o trasplantes de cuero cabelludo para la calvicie, corregir mamas hipertróficas o hipotrofias, corregir cicatrices.

Por otra parte, es una realidad que en la actualidad existen médicos que ofrecen servicios de cirugía plástica y estética a bajos precios, garantizando que no existirán riesgos durante la intervención, sin embargo, en muchos de los casos estos médicos no cuentan con la preparación adecuada ni con la certificación que les permita realizar este tipo de operaciones. Aunado a lo anterior, la propaganda que ofrecen al público es engañosa, pues es humana y materialmente imposible que en una intervención quirúrgica se pueda garantizar que no exista el mínimo riesgo.

Tales circunstancias afectan directamente a los usuarios de estos servicios, ya que al sujetarse a esta clase de operaciones se ponen en alto riesgo su integridad y salud física, al ser intervenidos por médicos que no cuentan con la capacidad ni conocimientos necesarios para realizarlas.

En este tenor, la iniciativa en estudio tiene como objeto que la Secretaría de Salud y Bienestar Social, supervise que el ejercicio de los procedimientos médicos o de cirugía plástica, estética y reconstructiva se realicen conforme a lo dispuesto por el capítulo XIII BIS, denominado “Establecimientos Dedicados a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva” y por lo establecido en la Ley General de Salud en su

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

capítulo IX Bis, denominado del Ejercicio Especializado de la Cirugía y sus artículos 272 Bis, 272 Bis 1, y 272 Bis 2.

Así mismo propone establecer que se concede acción pública para denunciar ante las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, las practicas no autorizadas de cirugías plásticas y reconstructivas.

TERCERO. - La presente iniciativa, es parcialmente viable, sirviendo como base para sustentar el presente documento, lo establecido en el artículo 1º de la Ley General de Salud:

“Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”

Observando el numeral de referencia, se advierte que las disposiciones propuestas a la Ley de Salud del Estado de Colima, ya están contempladas en nuestra Ley General del Salud, y únicamente su contenido es a efecto de establecerlo en nuestra Ley local, motivo por el cual dichas disposiciones ya se vienen aplicando en la actualidad, a continuación, se transcriben las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud que comprenden los artículos 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2 y 272 Bis 3, que a continuación de citan textualmente:

“CAPÍTULO IX BIS

Ejercicio especializado de la Cirugía

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

- I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.***
- II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.***

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.”

Así mismo, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, destacan lo enunciado por el artículo 60 de la Ley General de Salud , el cual se cita textualmente:

“Artículo 60.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.”

En este tenor, se observa que las reformas planteadas ya se vienen aplicando, puesto que la Ley General de Salud, es de observancia en toda la república, disposiciones que salvaguardan a nuestra sociedad colimense.

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Por otro lado, se refuerza de manera contundente y enérgica el principio de supremacía constitucional, el cual se enuncia en su numeral 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cita textualmente:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

En este sentido la Ley General del Salud, se considera una ley suprema y como se reitera la misma es de observancia en toda la república mexicana.

No obstante, a lo anterior cabe mencionar que la Secretaria de Salud y Bienestar Social, emitió un criterio técnico al respecto de la iniciativa en estudio, el cual refiere lo siguiente:

“Al efecto la Comisión Estatal para la Protección Contra riesgos Sanitarios (COESPRIS), emite la siguiente consideración:

Como antecedente es de suma importancia y trascendencia señalar que existe un Consejo de Salubridad General (CSG), el cual es un órgano del Estado Mexicano, establecido por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dependiente del Presidente de la República, presidido por el Secretario de Salud, que tiene como mandato la emisión de disposiciones obligatorias en materia de Salubridad General.

En este sentido, el Consejo representa la segunda autoridad sanitaria del país, precedido únicamente por el Presidente de la República. El ámbito de acción del Consejo abarca a todas las organizaciones, públicas y privadas, que constituyen el Sistema Nacional de Salud, y todas aquellas que estén relacionados con éste, incluyendo las autoridades administrativas federales, estatales y municipales.

En este sentido es necesario recordar que los servicios de atención médica corresponden al ámbito de Salubridad General de conformidad con los artículos 1º, 3º fracción I, 13 INCISO a), 34 fracción III de la Ley General de Salud.

*Con base a lo anterior, al reformar la Ley de Salud del Estado de Colima, mediante Decreto por el cual se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 80 Bis 2 de la Ley de Salud del Estado de Colima, de fecha sábado 02 de agosto del año 2017, **NO** se respetaron los ámbitos de competencia entre el nivel federal y estatal, hecho que se confirma en los artículos 5, 8 y 9 de dicha Ley.*

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Se considera que la adición a la Ley de Salud del Estado de Colima, relativo al EJERCICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS O DE CIRUGÍA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA, se estaría sobre regulando en dicha materia y no traería ningún beneficio a la población colimense, por lo tanto consideramos no ser viable dicha reforma, toda vez que esta acción se encuentra inmersa en el ejercicio del control sanitario de los establecimientos que llevan a cabo cirugía estética, contemplada en la misma en la Ley General de Salud, en sus artículos 1º, 3º fracción I, 13 inciso A, 17 Bis, 34, 45 y 60.”

En este sentido, esta Comisión dictaminadora en uso de las facultades que confiere el numeral 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, atiende las observaciones emitidas por la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Estado, y ajusta la reforma planteada, en atención a no trasgredir competencias federales, en función de que en materia de salubridad general la facultad de legislar es concurrente entre la federación y las entidades federativas, sin embargo, estas últimas tienen que sujetarse a la forma y los términos que establece el Congreso de la Unión a través de la Ley General de Salud. Por ello se determina solo adicionar un segundo párrafo al artículo 80 Bis 2 de la Ley de Salud del Estado, que integra el CAPITULO XIII BIS denominado “ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CIRUGIA ESTETICA, PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA”, por medio del cual se establezca que se concede acción popular para denunciar ante las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, las prácticas no autorizadas de cirugías plásticas y reconstructivas.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 492

UNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 80 Bis 2 de la Ley de Salud del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 80 BIS 2 [...]

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, las practicas no autorizadas de cirugías plásticas y reconstructivas.

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los ocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

**C. JUANA ANDRÉS RIVERA
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN
DIPUTADO SECRETARIO**

“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”